



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2020-0794. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Jesús Janes Daza Montenegro.

Accionada: ARL Seguros Bolívar.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Jesús Janes Daza Montenegro** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **ARL Seguros Bolívar**, por considerar vulneradas sus garantías fundamentales de petición, trabajo y debido proceso en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 22 de octubre de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta alguna, pidió lo siguiente:

“1- Evidenciamos que el estudio enviado a la Junta Nacional de Invalidez fue realizado sin mi consentimiento, ya que nunca fui citado en persona para realizar dicho recorrido, adicional que los datos enviados por ustedes no son correctos, como lo es el vehículo que conducía, el modelo el vehículo, y los puntos de inicio y terminación del mismo.

2- Solicitó la corrección del análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo, ya que nunca me hicieron un dictamen directo en la ejecución de mi labor y/o estudio de vibración del puesto de trabajo por parte de la empresa Sistema Integral de Transporte SI99 S.A., a la ARL de Liberty Seguros y Seguros Bolívar, este caso fue radicado a la ARL Seguros Bolívar el 9 de julio de 2020, con el número 22126667. El dictamen de la Junta Nacional de Calificación quedo bajo el número 80362361-27570.

3- Solicito muy respetuosamente realizar el nuevo dictamen de vibración que realizo la ARL hacia la Junta Nacional de invalidez y que sea avalado bajo mi consentimiento sobre la información real con los datos verídicos y exactos para realizar el nuevo recorrido desde su lugar de trabajo y con la marca de bus correspondiente y con todos los soportes reglamentarios para que sea verídica la información y pueda continuar mi proceso de manera positiva en la Junta Nacional de Invalidez.

4- Verificando con mis compañeros de trabajo que también han tenido la misma incapacidad mía, la ARL de Seguros Bolívar ellos si realizó el recorrido estando ellos presentes con los buses que manejábamos en el momento, donde consta las falencias que tienen estos y por tal motivo la Junta Nacional de Invalidez, toma como ciertos estos análisis y pueden dar más claridad sobre las causas de mi pérdida de capacidad laboral y el origen de las mismas.

5. Estoy en toda la disposición para realizar el recorrido como debe ser y se pueda enviar a la Junta Nacional de Invalidez, los datos reales para poder continuar con mi proceso, ya que la información enviada sobre los análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo con información falsa me están perjudicando enormemente, necesito darle solución y continuidad a este trámite”.

3. Admitida la acción el 18 de diciembre último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Famisanar EPS, Administradora de Riesgos Laborales Liberty, Colpensiones y al Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A., con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. **Famisanar EPS** reclamó su desvinculación de toda responsabilidad, en razón a que la vulneración de derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta.

3.2. La **ARL Seguros Bolívar** solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, ante la inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, pues atendió de fondo y dentro del término legal el pedimento presentado por el accionante.

3.3. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** informó que (i) Mediante dictamen No 80362361–1904 del 15 de marzo de 2019 esa entidad calificó el diagnóstico trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía como enfermedad de origen común; (ii) Contra el referido dictamen, el accionante formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, al estar en desacuerdo con el origen calificado; (iii) En acta No. REP 6587-3 de julio 18 de 2019 se resolvió el recurso de apelación formulado por el accionante, por medio del cual se confirmó el dictamen inicial. Sin embargo, y atendiendo que se formuló el forma subsidiaria el recurso de apelación, se procedió a la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia; (iv) De la revisión de la página web de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se observa que esa instancia profirió el dictamen el 14 de agosto de 2020, en el que confirmó la calificación dada por la Junta Regional, es decir, el diagnóstico trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía como de origen común.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Daza.

3.4. A su turno, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** señaló que (i) resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente del señor Jesús Daza en audiencia privada que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2020 en la cual se emitió el dictamen No. 80362361-27570, que determinó que el diagnóstico trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía tiene origen enfermedad común; (ii) el caso que fue resuelto con base en la historia clínica del accionante y los demás soportes que obraban dentro de su expediente, en atención a las medidas adoptadas por la Junta Nacional para prevenir el coronavirus COVID –19 y de acuerdo a las cuales se tomó la decisión de prescindir del examen médico para evitar el desplazamiento de los pacientes y su posible exposición al riesgo; (iii) que el citado dictamen fue debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Precisó que contra el dictamen No. 80362361-27570 no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria

Agregó, que al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas en su totalidad contra la ARL a la que se encuentra afiliado el accionante, con el fin de que realice un nuevo estudio de vibración pues el aportado en su expediente dentro del proceso de calificación, a su

parecer, no corresponde a la realidad dentro de la ejecución de sus funciones; aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia pues la calificación realizada para emitir el dictamen No. 80362361-27570 se hizo con base en toda la documentación aportada por las partes intervinientes.

Por lo anterior, y como quiera que no existe ningún trámite pendiente por realizar por parte de esa entidad, sumado a que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Jesús Daza, pidió su desvinculación de la presente acción constitucional.

3.5. Luego, el **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.** pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. Por su parte, la **Administradora de Riesgos Laborales Liberty y Colpensiones** dentro del término concedido guardaron silente conducta.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **ARL Seguros Bolívar** desconoce los derechos fundamentales de petición, trabajo y debido proceso del señor **Jesús Janes Daza Montenegro** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 22 de octubre de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

² Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

2.1. Y sobre el caso específico de acciones contra entidades aseguradoras, esa misma Corporación, mediante la sentencia T-416 de 2008, señaló que se configura una situación de indefensión del particular accionante frente a éstas.⁴ En relación con las circunstancias de indefensión o subordinación previstas en el artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha expresado:

“El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental”⁵. Así, la indefensión “no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismos”⁶.

2.2. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra la ARL Seguros Bolívar para el amparo del derecho de petición, dado el plano de desigualdad en que se encuentran el accionante frente a aquella, en razón a que la solicitud presentada y la aseguradora surge con ocasión de una relación por el beneficio de un servicio público.

3. Ahora bien, entrando en materia, de la revisión de las pruebas se observa que la reclamación que el accionante formuló ante la ARL Seguros Bolívar, el 22 de octubre pasado, tiene como objetivo recaudar la siguiente información: *“1- Evidenciamos que el estudio enviado a la Junta Nacional de Invalidez fue realizado sin mi consentimiento, ya que nunca fui citado en persona para realizar dicho recorrido, adicional que los datos enviados por ustedes no son correctos, como lo es el vehículo que conducía, el modelo el vehículo, y los puntos de inicio y terminación del mismo; 2- Solicitó la corrección del análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo, ya que nunca me hicieron un dictamen directo en la ejecución de mi labor y/o estudio de vibración del puesto de trabajo por parte de la empresa Sistema Integral de Transporte SI99 S.A., a la ARL de Liberty Seguros y Seguros Bolívar, este caso fue radicado a la ARL Seguros Bolívar el 9 de julio de 2020, con el número 22126667. El dictamen de la Junta Nacional de Calificación quedo bajo el número 80362361-27570; 3- Solicito muy respetuosamente realizar el nuevo dictamen de vibración que realizo la ARL hacía la Junta Nacional de invalidez y que sea avalado bajo mi consentimiento sobre la información real con los datos verídicos y exactos para realizar el nuevo recorrido desde su lugar de trabajo y con la marca de bus correspondiente y con todos los soportes reglamentarios para que sea verídica la información y pueda continuar mi proceso de manera positiva en la Junta Nacional de Invalidez; 4- Verificando con mis compañeros de trabajo que también han tenido la misma incapacidad mía, la ARL de Seguros Bolívar ellos si realizó el recorrido estando ellos presentes con los buses que manejábamos en el momento, donde consta las falencias que tienen estos y por tal motivo la Junta Nacional de Invalidez, toma como ciertos estos análisis y pueden dar más claridad sobre las causas de mi pérdida de capacidad laboral y el origen de las mismas; y 5- Estoy en toda la disposición para realizar el recorrido como debe ser y se pueda enviar a la Junta Nacional de Invalidez, los datos reales para poder continuar con mi proceso, ya que la información enviada sobre los análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo con información falsa me están perjudicando enormemente, necesito darle solución y continuidad a este trámite.”-*

3.1. Nótese que la accionada, mediante comunicación No. DNAGL-41637-2020 de 31 de octubre de 2020, explicó al actor con suficiencia cuáles eran las razones para no acceder a su petición, mismas que se resumirán así:

“(…) Nos permitimos informar que la entidad que tiene conocimiento, manejo de su patología y la custodia de su expediente es su EPS de afiliación entidad que calificó origen en primera oportunidad.

4 Sentencia T-517 de 2006.M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1091 de 2005 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

5 Sentencia T-161 de 1993. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

6 Sentencia T-290 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

En cuanto a la solicitud de envío de estudio de vibración según solicitud radicada mediante el número 22126667 y nueva realización de este estudio, nos permitimos informar que de acuerdo a registros en el sistema de la Compañía se evidencia que esta ARL, realizó y remitió a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, el informe de vibración solicitado sin que dicha Junta hiciera algún tipo de objeción frente al mismo.”-

3.2. La citada misiva fue puesta en conocimiento del accionante, pues así lo indicó éste en el escrito de demanda, al señalar que el “31 de octubre [le] remiten el oficio del caso 22567801 con el que me indica la ARL de Seguros Bolívar que (...)”.

4. De lo anteriormente expuesto se colige que la ARL Seguros Bolívar no solo dio respuesta de fondo a la petición radicada el día 22 de octubre de 2020, dentro del término legalmente concedido para ello, sino que, además, notificó la misma a la dirección que suministró el petente; de allí que sea posible afirmar que nunca se vulneró el derecho de petición suplicado a través de este rito y, por ende, decae la acción de la referencia por improcedente.

5. Por otra parte, resulta preciso resaltar que la máxima Corporación Constitucional ha señalado en innumerables oportunidades que lo importante es que la contestación a la petición que entregue la administración o la entidad encargada sea de fondo, con independencia que la misma se desate en forma favorable o desfavorable, veamos:

“En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que: i) *es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”* (Resaltado por el Despacho)⁷.

Bajo estos parámetros, la acción constitucional será negada, pues si bien la demandada no accedió favorablemente a las pretensiones del solicitante por la imposibilidad jurídica de hacerlo, no es menos cierto que desde antes de presentarse la tutela de la referencia ya se había dado plena contestación de fondo a lo requerido por el actor, con independencia de su favorabilidad o desfavorabilidad frente a lo pedido, lo que no desdibuja el núcleo esencial de la petición, como ya se dijo.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 510 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente D – 4923. Actor: Aura Gómez.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **Jesús Janes Daza Montenegro**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5034d413eb2dc9fddd63350f6d042a4e1e61534050d636336204e7d2511320

Documento generado en 18/01/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>